



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.**

Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Veintisiete (27) de agosto del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	EDINAEI DE JESUS PAEZ AMAYA
DEMANDADO	CRISTO HUMBERTO MUÑOZ PAVA
RADICADO	20228408900120210002900

Conforme al memorial anterior, y visto que la parte demandante presento avaluó comercial del predio Dirección: Calle 4 N° 4-14, ubicado en el municipio de la jagua de ibirco Cesar, con numero de matricula inmobiliaria 192-4724, de la oficina de instrumentos públicos de Chimichagua cesar, elaborado por el peritos especializado KILLIAN JOSE ARGOTE, CON TARJETA Avaluador RAA-12722446 – 13 Categorías – Perito, Cuyo avaluó lo determino en 288´580.900.00.

Por lo anterior dese traslado conforme al articulo 444 Numeral 2, por el termino de diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.**

Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Veintisiete (27) de agosto del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	EDINAEI DE JESUS PAEZ AMAYA
DEMANDADO	CRISTO HUMBERTO MUÑOZ PAVA
RADICADO	20228408900120210002900

Conforme al memorial anterior, y visto que la parte demandante presento avalúo comercial del predio Dirección: Calle 4 N° 4-14, ubicado en el municipio de la jagua de ibirco Cesar, con numero de matricula inmobiliaria 192-4724, de la oficina de instrumentos públicos de Chimichagua cesar, elaborado por el peritos especializado KILLIAN JOSE ARGOTE, CON TARJETA Avaluador RAA-12722446 – 13 Categorías – Perito, Cuyo avalúo lo determino en 288´580.900.00.

Por lo anterior dese traslado conforme al articulo 444 Numeral 2, por el termino de diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Veintisiete (27) de agosto del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	JURIDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE	JESSICA GARCIA GUERRA
RADICADO	20228408900120210036600

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir de fondo en este proceso de Cesación de Efectos Civiles de matrimonio de matrimonio civil, por mutuo acuerdo promovido por **JESSICA PAOLA GARCIA GUERRA** y **EDGAR CLARETH AERGUMEDO GALVIS**, actuando en causa propia

PRESUPUESTOS PROCESALES

El despacho verifica el cumplimiento de los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia de este juzgado para conocer del asunto, tanto por la naturaleza como por el domicilio de las partes; capacidad para ser parte y legitimación en la causa, los cuales se reúnen; por lo tanto y como no existe vicio en la actuación que obligue a declarar nulidad, el pronunciamiento será de fondo.

LOS HECHOS RELEVATES DE LA DEMANDA

Manifiestan los señores **JESSICA PAOLA GARCIA GUERRA** y **EDGAR CLARETH AERGUMEDO GALVIS**, que a través de la escritura publica No 177 de fecha 15 de junio del año 2005, de la notaría única de Curumani cesar, contrajeron matrimonio, el cual posteriormente inscrito bajo el serial 04597037, de la **REGISTRADURIA MUNICIPAL DE CURUMANI CESAR**.

Dentro del matrimonio procreo al menor **JEISSON DAVID ARGUMEDO GARCIA**, el cual se encuentra reconocido por los señores **JESSICA PAOLA GARCIA GUERRA** y **EDGAR CLARETH AERGUMEDO GALVIS**.

Los cónyuges han acordado tener residencias separadas. Los esposos han acordado atender en forma independiente sus obligaciones alimentarias, sin que el uno deba alimentos al otro..

DECLARACIONES

En la demanda se solicita se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio civil contraído por los cónyuges como también se sirva aprobar el convenio allegado entre las partes. Ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio de los cónyuges.

ACTUACION PROCESAL

La demanda se admitió por auto del 02 de agosto de 2021, en el mismo proveído se aceptó como prueba a favor de las partes, la documental allegada con la demanda, prescindiéndose del término probatorio ante la inexistencia de pruebas a practicar.



CONSIDERACIONES

Es posible proferir una decisión de fondo en el presente asunto, ya que no se observan causas que obliguen a declarar nulidad en lo actuado y se han reunido los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso y competencia para conocer del asunto por parte de este Juzgado.

Prescribe el inciso primero del artículo 5 de la ley 25 de 1992 que: "Los efectos civiles de todo matrimonio civil cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia".

Por su parte, el artículo 6º del mismo ordenamiento establece las causales que hacen viable el divorcio entre las cuales se encuentra en su numeral 9 el mutuo acuerdo, así: "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

El matrimonio civil contraído por los señores, **JESSICA PAOLA GARCIA GUERRA** y **EDGAR CLARETH AERGUMEDO GALVIS**, se acreditó mediante el registro civil de matrimonio obrante en el expediente virtual, el cual se encuentra asentado en la registraduría municipal de Curumani cesar, con el que se demuestra que los citados contrajeron matrimonio notaría única de Curumani cesar y por ende están legitimados para impetrar el divorcio.

Dado el consentimiento expresado por los cónyuges para solicitar la cesación de efectos del matrimonio, el despacho impartirá su aprobación a lo pretendido mediante esta acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado promiscuo municipal de Curumani Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la cesación de efectos civiles del del matrimonio civil, contraído por los señores **JESSICA PAOLA GARCIA GUERRA** y **EDGAR CLARETH AERGUMEDO GALVIS**, mediante la escritura pública No 177 de fecha 15 de junio del año 2005, de la notaría única de Curumani cesar, contrajeron matrimonio, el cual posteriormente inscrito bajo el serial 04597037

SEGUNDO: **DECLARAR disuelta** la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores **JESSICA PAOLA GARCIA GUERRA** y **EDGAR CLARETH AERGUMEDO GALVIS**, la cual se liquidará por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

TERCERO: APROBAR el convenio suscrito por las partes para el divorcio así:

Respecto a los cónyuges.

1. Los cónyuges tendrán residencias separadas.
2. Los esposos atenderán en forma independiente sus obligaciones alimentarias, sin que el uno deba alimentos al otro.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En cuanto al menor **JEISSON DAVID ARGUMEDO GARCIA**, El cuidado y custodia estará a cargo de su madre **JESSICA PAOLA GARCIA GUERRA**

El señor **EDGAR CLARETH ARGUMEDO GALVIS**, aportará como cuota alimentaria la suma de CIENTO **CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)** mensuales, en efectivo a la **JESSICA PAOLA GARCIA GUERRA**, como igual en común acuerdo asumirán gastos educación, salud y cuidados personales y demás gastos ocasionales en conjunto con la madre.-

El señor **EDGAR CLARETH ARGUMEDO GALVIS**, podrá visitar a su menor hijo **JEISSON DAVID ARGUMEDO GARCIA** las veces que sea conveniente , con aviso previo a su madre

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil matrimonio, registraduría municipal de estado civil de Curumani cesar, con indicativo serial No 04597037

QUINTO: ORDENAR EL ARCHIVO del expediente, en firme la presente providencia, previas las anotaciones secretariales correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ



DISTRITO JUDICIAL DEL CESAR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI CESAR

Curumani Cesar, Veintisiete (27) de agosto del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: JURIDICION VOLUNTARIA CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

DEMANDANTE: DORALVIS MARIA RANGEL MEJIA

APODERADO: VENANCIO MEZA MEDINA

RADICADO 202284089001202100367

TIPO DE ACTUACION ; SENTENCIA

I ASUNTO A RESOLVER

Entra el Despacho a pronunciarse en sentencia sobre el proceso **JURISDICCION VOLUNTARIA**, seguido por la ciudadana **DORALVIS MARIA RANGEL MEJIA**, por medio de la cual solicita la corrección de registro civil de nacimiento de **ADRIANA PAOLA PALOMINO RANGEL Y ANA MILETH PALOMINO RANGEL**

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

La parte demandante a través de su apoderado judicial pretende la corrección de los registros civiles de **ADRIANA PAOLA PALOMINO RANGEL, identificado con el NUIP 1064712126 Y SERIAL 37891983**, de fecha 06 de agosto del año 2007, en la registraduría única de Curumani cesar, y el registro civil de nacimiento de **ANAMILETH PALOMINO RANGEL**, con NUIP 1064712127, y serial 37891984 de fecha 06 de agosto del 2007, de la registraduría municipal de Curumani cesar, error que incurrió el padre **ADRIANO PALOMINO BELEÑO**.

Igualmente manifiesta que **ANA MILETH PALOMINO RANGEL**, nacido el 13 de diciembre de 1995, en el municipio LIBERTADOR, DISTRITO CAPITAL, de la república bolivariana de Venezuela y **ADRIANA PAOLA PALOMOMINO RANGEL**, nacido 30 de abril del año 1994, en el municipio libertador distrito capital de la república bolivariana de Venezuela .

Que por el error no se puede adelantar ningún trámite para la doble nacionalidad a que tiene derecho por ser hijas de colombianos, e igual para validar sus estudios

PETICIONES

PRIMERO: Corregir el registro civil de nacimiento de , **identificado con el NUIP 1064712126 Y SERIAL 37891983**, de fecha 06 de agosto del año 2007, en la registraduría única de Curumani cesar, a nombre de **ADRIANA PAOLA PALOMINO RANGEL**, y estipular como lugar de nacimiento municipio libertador distrito capital de la república bolivariana de Venezuela.-



SEGUNDO: Corregir el registro civil de nacimiento de , **identificado con**, con NUIP 1064712127, y serial 37891984 de fecha 06 de agosto del 2007, de la registraduría municipal de Curumani cesar, que **ANA MILETH PALOMINO RANGEL**, y estipular como lugar de nacimiento municipio libertador distrito capital de la república bolivariana de Venezuela.-

ACTUACION PROCESAL

Se admite la demanda mediante auto calendado de fecha 06 de agosto del 2021.

CONSIDERACIONES

Ninguna causal de nulidad que pueda afectar la validez de la actuación se ha configurado y como están satisfechos los presupuestos procesales, se ha de proferir sentencia de mérito.

Para definir la cuestión, considera el despacho necesario empezar por decir que de acuerdo con los artículos **1º y 2º del Decreto 1260 de 1970**, el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, su asignación corresponde a la ley, y se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal.

Lo relacionado con la corrección de los errores sobre los hechos y los actos relacionados con el estado civil, al realizar una inscripción, está regulado en los artículos 89, 90 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 999 de 1988 respectivamente, que dicen:

“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”.

“Solo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere este, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos”.

“Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en



el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil”.

Y el artículo 95 del Decreto 1260 de 1970, reza: “Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil.”

De acuerdo con esas disposiciones, una vez realizada una inscripción del estado civil, las personas a las cuales se refiere, directamente o por medio de sus representantes legales o sus herederos, pueden solicitar la corrección o rectificación de la inscripción, pero cuando con ellas se altera el estado civil porque guardan relación con la ocurrencia del hecho o acto que lo constituye, requiere decisión judicial. De tratarse de otra clase de error, el funcionario encargado del registro, puede realizar la corrección “con el fin de ajustar la inscripción a la realidad”, pero sin alterar el estado civil.

Lo anterior, en razón al carácter inalienable, imprescriptible e irrenunciable de ese estado y de las certificaciones que con efectos erga omnes lo exteriorizan.

En el caso concreto, como se manifestó es anterioridad en las consideraciones de la presente sentencia el carácter de inmutabilidad del registro civil de nacimiento el cual solo puede ser objeto de una corrección por orden de judicial ya expedido el registrador o notario pierde su competencia dependiendo del asunto.

Sobre la competencia para conocer del presente asunto teniendo en cuenta que se trata de dos personas que según las pruebas aportadas su nacimiento se produjo en la república de Venezuela, por lo tanto el consejo de estado en una acción de cumplimiento manifestó lo siguiente.-

Al respecto el Consejo de Estado mediante sentencia de 9 de noviembre de 2006, en el que la accionante pretendía que se cambiara su lugar de nacimiento de Valledupar (Colombia) por Tacarigua (Venezuela), el Consejo negó la vía por cuanto: “existen otras clases de cambios que suponen la alteración del estado civil, que precisan la intervención del juez para poderse realizar (Artículos 89 y 96 ib.). Tal es el caso del cambio de lugar y fecha de nacimiento que persigue la demandante, pues claramente incide en su nacionalidad; por lo tanto, dicha modificación no puede disponerla el notario a través de escritura pública, como lo pretende la actora, sino que debe ser autorizada por el juez civil del proceso de



jurisdicción voluntaria regulado en el artículo 649, numeral 11 del Código de Procedimiento Civil" (Consejo de Estado Colombia, 2006)

No cabe duda la procedencia de las pretensiones de la demandante que acreditan con suficiencia probatoria que **ANA MILETH PALOMINO RANGEL**, nació el 13 de diciembre de 1995, en el municipio LIBERTADOR, DISTRITO CAPITAL, de la república bolivariana de Venezuela y **ADRIANA PAOLA PALOMOMINO RANGEL**, nació 30 de abril del año 1994, en el municipio libertador distrito capital de la república bolivariana de Venezuela, siendo hija de **DORALBIS MARIA RANGEL MEJIA Y ADRIANO PALOMINO BELEÑO**, ambos de nacionalidad colombiana.

De lo anterior se infiere que el hecho ser hija de padres colombiana le da derecho adquirir la nacionalidad colombiana a **ANA MILETH PALOMINO RANGEL** y **ADRIANA PAOLA PALOMOMINO RANGEL**, reunidos los trámites legales.

Por las anteriores razones despacho accederá a las peticiones de la demanda y ordena Corregir el registro civil de nacimiento **identificado con** el NUIP 1064712126 Y SERIAL 37891983, de fecha 06 de agosto del año 2007, en la registraduría única de Curumani cesar, a nombre de **ADRIANA PAOLA PALOMINO RANGEL**, y estipular como lugar de nacimiento municipio libertador distrito capital de la república bolivariana de Venezuela.-

Como también el registro civil de nacimiento de , **identificado con**, con NUIP 1064712127, y serial 37891984 de fecha 06 de agosto del 2007, de la registraduría municipal de Curumani cesar, que **ANA MILETH PALOMINO RANGEL**, y estipular como lugar de nacimiento municipio libertador distrito capital de la república bolivariana de Venezuela.-

Por lo expuesto el juzgado promiscuo municipal de Curumaní cesar, Administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el registro civil de nacimiento identificado con el NUIP 1064712126 Y SERIAL 37891983, de fecha 06 de agosto del año 2007, en la registraduría municipal de Curumani cesar, a nombre de ADRIANA PAOLA PALOMINO RANGEL, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Modificar el registro civil de identificado con el NUIP 1064712126 Y SERIAL 37891983, de fecha 06 de agosto del año 2007, en la registraduría única de Curumani cesar, a nombre de ADRIANA PAOLA PALOMINO RANGEL, estipulando como lugar de nacimiento el municipio de libertador de la república de Venezuela.

TERCERO: Corregir el registro civil de nacimiento **identificado** con NUIP 1064712127, y serial 37891984 de fecha 06 de agosto del 2007, de la registraduría municipal de Curumani cesar, a nombre de **ANA MILETH PALOMINO RANGEL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.-

CUARTO: Modificar el registro civil de identificado con el NUIP 1064712126 Y SERIAL 37891983, de fecha 06 de agosto del año 2007, a nombre de **ANA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MILETH PALOMINO RANGEL, estipulando como lugar de nacimiento municipio libertador distrito capital de la república bolivariana de Venezuela.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, treinta y Uno (31) de agosto del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	VERBA SUMARIO ALIMENTOS
DEMANDANTE	JORGE VERGEL QUINTANA
DEMANDADO	YULIETH OLIVERO QUINTANA
RADICADO	202284089001202100

Revisada la demanda el despacho encuentra que a la misma el demandante no le corrió traslado a la parte demandada YULIETH SARAY OLIVERO QUINTANA, ni física ni electrónica, más cuando conoce su correo electrónico.

Establece el numeral 6 del decreto 806 del 2020, del gobierno nacional expedido en marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID – 2010, en lo relativo de la presentación demandas lo siguiente” En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Así las cosas el despacho inadmite la presente demanda y con fundamento al artículo 90 del código general del proceso, se concede el termino de cinco (05) a fin que subsane los errores mencionado.-

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de disminución de cuota alimentaria promovida por JORGE EMILIO VERGEL QUINTANA, contra YULIETH SARAY OLIVERO QUINTANA, conforme a lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Conceder el termino de cinco (05) días, a la parte demandante a fin de subsanar los defectos esbozados por este despacho judicial, so penal de rechazo

TERCERO: reconoce personería jurídica JORGE EMILIO VERGEL QUINTANA, para tramitar el proceso VERBAL SUMARIO, de disminución de cuota alimentaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b397f19c2a3648109339b7412a714970a9a9655f649bc18a125c
2ed961ee7e8**

Documento generado en 31/08/2021 06:26:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF: RAD. No. 2021-00298-00

En razón de que la anterior solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C. G. P., el despacho,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del s.m.l.m.v., que devenga el demandado RAFEL ENRIQUE MORALES MENDOZA, identificado con c.c. No. 1143368705 como miembro de la policía Nacional, para lo cual se oficiará al pagador, tesorero o jefe de talento humano del departamento de Policía Cesar, para que los dineros descontados y retenidos sean consignados a nombre del demandante YOLIMA PÉREZ RODRIGUEZ, identificada con c.c. No. 49552777, en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar, previniéndole que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese el embargo hasta en la suma de 3.00.000.00 mcte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9401911ac6d2a150ea6bbc0109799bce0b6332f679cb006bedccfc721472a91b**

Documento generado en 27/08/2021 05:15:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar). Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD. 2021-00301-00

En razón de que la anterior solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P., el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de placas KNU-85E de propiedad del demandado MERLY PATRICIA LERMA SALAS, identificado con c.c. No. 1064792872, matriculada en la Secretaría de tránsito y transporte de Floridablanca, Santander.

Líbrese oficio al Secretario de Tránsito de dicha ciudad a fin de que se sirvan inscribir el embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

691545135e83fdf35fa7a912ba087abec4cfe8b56ebad4102b23248e5d4d5f8a

Documento generado en 27/08/2021 04:39:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, veintisiete (27) de agosto del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO	JEFREY BENAVIDES RANGEL y OTRO
RADICADO	20228408900120110000900

ASUNTO A RESOLVER

mediante memorial suscrito por parte de la apoderada de la parte demandante en la cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y, de otro, que se levanten las medidas cautelares en él decretadas, con la consecuente entrega del título valor que sirvió de base a la ejecución contra JEFREY BENAVIDES RANGEL Y JORGE ANTONIO BENAVIDES PALLARES

CONSIDERACIONES

Al respecto, es pertinente acotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso por pago será procedente si “antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas”.

Con fundamento en ello, en el presente asunto, al existir certeza, por información de la peticionaria, que se ha producido el pago total de la obligación por parte del ejecutado, incluyendo las costas y gastos del proceso, lo procedente, es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las cautelares ordenadas.

En atención que existen embargos de remanentes se dará aplicación al artículo 466 del código general del proceso, y dejara a disposición del JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CHIRIGUANA CESAR, dentro del proceso adelantado por LEWIS JOSE CAMACHO CARRASCAL, contra JORGE BENAVIDES PALLARES, con radicado 20178408900120160013500, y JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ, CESAR, siendo demandante MARIA EDITA VARGAS DE DUARTE contra JORGE ANTONIO BENAVIDES PALLARES.-

En consecuencia de lo anterior, el juzgado promiscuo municipal de Curumani

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** el presente proceso ejecutivo promovido **por FINANCIERA COMULTRASAN** **contra JEFREY BENAVIDES RANGEL Y JORGE ANTONIO BENAVIDES PALLARES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordenan **CANCELAR** las medidas cautelares que se decretaron, dentro del presente proceso, y se ordena oficiar por secretaria para lo pertinente



Por Secretaría, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, ofíciase a las diferentes entidades allí indicadas para la materialización de lo anterior.

TERCERO: DAR APLICACIÓN, artículo 466 del código general del proceso, y se deja a disposición del JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CHIRIGUANA CESAR, dentro del proceso adelantado por LEWIS JOSE CAMACHO CARRASCAL, contra JORGE BENAVIDES PALLARES, con radicado 20178408900120160013500, y JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ, CESAR, siendo demandante MARIA EDITA VARGAS DE DUARTE contra JORGE ANTONIO BENAVIDES PALLARES, con radicado 2018-0034300, para lo cual se ordena oficiar en tal sentido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Chimichagua, Cesar, a fin de que hagan las anotaciones respectivas y se expida un certificado a costas del demandante.

CUARTO: Una vez en firme el presente auto, archívese el expediente previas desanotaciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cf2c8e38b74c8328cbb0c3bc70d2c92bb376ad16cfe570049f6e21db7b2187

3

Documento generado en 27/08/2021 09:14:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jrpmal01curumani@notificacionesri.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD No. 2021-00301-00

En razón de que la anterior demanda fue subsanada dentro del término legal respectivo y la misma reúne los requisitos del artículo 82 y s. s., del C.G.P., y del documento acompañado a la misma resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 C.G.P. ibídem, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de GUSTAVO ANDRÉS PÉREZ RODRIGUEZ, quien actúa a través de endosatario en procuración doctor JOAN SEBASTIAN GIL GONZÁLEZ, contra MERY PATRICIA LERMA SALAS Y CARLOS ANDRES PÉREZ RUIZ, por la suma de cinco millones trescientos mil pesos (\$5.300.000.00) mcte, contenidos en la letra de cambio de fecha 13 de marzo de 2018, además de los intereses corrientes pactados al 1.5% y moratorios pactados la tasa del 2.5%, desde el momento en que se constituyó en mora y hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la misma.

SEGUNDO: Ordénese al demandado que cumpla con la obligación de cancelar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada conforme a lo ordenado en los artículos 290 a 293 y 301 del C. G. P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: Sobre la solicitud de condena en costas, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad procesal.

QUINTO: Reconózcase al doctor JOAN SEBASTIÁN GIL GONZÁLEZ, como endosatario en procuración para que actúe dentro de este proceso.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404ccaf7522eea3f45e1d58ddeb53b18c126e2f2bbb3243b25788325a42a398e**

Documento generado en 27/08/2021 04:28:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Email: jrpmal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009
CURUMANÍ-CESAR

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.- CURUMANÍ – CESAR. Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO 2019-00571-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas no fue objetada, el despacho le imparte la debida aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be993d62c2c0445e2399f74d3600bf4a0deba96267dbc7b9b70ede1bd446da90

Documento generado en 27/08/2021 01:19:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jrmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.- Curumaní – Cesar. Veintisiete (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2019-00011-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de crédito no fue objetada, el despacho le imparte la debida aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7017acf76a3cdb433c53e5dc368157c3f983105b0bace480b0d07fb52022975b

Documento generado en 27/08/2021 12:51:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jrmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.- Curumaní – Cesar. Veintisiete (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2019-00011-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de crédito no fue objetada, el despacho le imparte la debida aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7017acf76a3cdb433c53e5dc368157c3f983105b0bace480b0d07fb52022975b

Documento generado en 27/08/2021 12:51:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Email: jrpmal01curumani@notificacionesri.gov.co
Telefax (095) 5750 009
CURUMANI-CESAR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.- CURUMANÍ – CESAR. Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO 2019-00335-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas no fue objetada, el despacho le imparte la debida aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b64b7271d4f86440db20ed7d121fba70966aa189238f9c7d170642e7284225c9

Documento generado en 27/08/2021 12:45:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Email: jrpmal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009
CURUMANÍ-CESAR

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.- CURUMANÍ – CESAR. Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO 2019-00577-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas no fue objetada, el despacho le imparte la debida aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9239dc8c72730ff9dbe805f6d94580868e233af9c51c441afc7d0af420653ee

Documento generado en 27/08/2021 12:41:49 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Email: jrpmal01curumani@notificacionesri.gov.co
Telefax (095) 5750 009
CURUMANI-CESAR

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.- CURUMANÍ – CESAR. Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO 2019-00011-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas no fue objetada, el despacho le imparte la debida aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a4cd871a0810c3be63ccfec478817b331e8bec42039cc9f528ad5bbd8a4ae5a

Documento generado en 27/08/2021 12:35:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Email: jrpmal01curumani@notificacionesri.gov.co
Telefax (095) 5750 009
CURUMANI-CESAR

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.- CURUMANÍ – CESAR. Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO 2019-00011-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas no fue objetada, el despacho le imparte la debida aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a4cd871a0810c3be63ccfec478817b331e8bec42039cc9f528ad5bbd8a4ae5a

Documento generado en 27/08/2021 12:35:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: Rad. No. 2020-00135-00

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., entidad demandante que actúa a través de apoderado judicial, inicia demanda ejecutiva singular, para que el despacho librar mandamiento de pago en contra de NINI YOHANA SANTIAGO BELTRÁN, el cual se libró el 10 de julio de 2020.

Es base de la demanda impetrada el hecho que los demandados suscribieron el título, por el valor perseguido. Además, el título basamento de la ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de dicha parte.

El auto que ordenó librar mandamiento de pago, el cual no fue posible notificar personalmente al demandado, por lo que hubo que emplazarlo y designarle curador ad-litem, a quien se le notificó en forma personal el mandamiento de pago y se le corrió traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles y no habiéndose presentado excepciones a favor de sus intereses, por lo que se debe dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. De igual manera, se condenará en costas a la parte ejecutada y se señalarán como agencias en derecho la suma de (\$536.835.00) Pesos, M.L.

Por lo antes expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución contra NINI YOHANA SANTIAGO BELTRÁN.

SEGUNDO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Señálense como agencias en derecho la suma de (\$536.835.00) M.L.

NOTIFIQUESE Y CÚMLASE,

El Juez,

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fed2b810262c76ea73c24572c73a890351684c54f99b7af9ac48dff775079b1

Documento generado en 27/08/2021 12:09:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**